

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DENTRO DE LA NULIDAD DE SOCIEDAD CONYUGAL.
EJECUTADO: MARIANA AMAYA DE OROZCO
Rad. No. 20001.31.10.001.2004.00102.00

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)-

Los señores Enrique Antonio y María José Orozco Quintero, por conducto de sus apoderado judiciales solicitan:

(i) Se materialice el secuestro de las acciones que posee la demandada Mariana Amaya de Orozco en la Sociedad Lácteos del Cesar S.A. NIT 892301290-8 y la Sociedad Agropecuaria "El Guáimaro Ltda."

El artículo 414 del Código de Comercio preceptúa "Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa." A su turno el artículo 415 reza: "El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita de funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos"

Cabe recordar, que las acciones al portador fueron abolidas en virtud del Decreto 1990 de 1993, no opera el secuestro en materia de acciones por haber desaparecido la tipología que daba lugar al mismo, es decir, que es la ley la que derogó en forma tácita el secuestro de acciones al portador.

Respecto a esta solicitud, no es necesario designar secuestre porque de conformidad con el numeral 6° del artículo 593 del C. G. del P., por ser sociedades anónimas la medida se perfecciona comunicándole al gerente, liquidador etc. la misma; tal como se hizo en este proceso; mediante los oficios 1731 y 1735 de 12 de agosto de 2017; las sociedades dieron respuestas a través los oficios de 5 de septiembre de 2017 y 12 de junio de 2018 comunicando que las medidas fueron inscritas.

Desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

Lo que persigue el embargo de las cuotas, acciones o partes de interés, es ubicar el bien fuera del comercio y conlleva a que los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

La Sociedad Lácteos del Cesar S.A. NIT 892301290-8, está cumpliendo a cabalidad la medida, como quiera que realizó la inscripción respectiva y está consignando los títulos judiciales a ordenes de este despacho judicial.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-S

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipología	CODIGO DE CLASIFICACION	Número Identificación	Nombre	EMPREQUE LUIS OROZCO MARTINEZ		
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
414230064204	21011815	MARIANA AMAYA DE OROZCO	IMPRESO ENTREGADO	05/18/2007	NO APLICA	\$ 1.394.214,00
414230065178	21011815	MARIANA AMAYA DE OROZCO	IMPRESO ENTREGADO	29/18/2008	NO APLICA	\$ 448.539,00
414230065450	21011815	MARIANA AMAYA DE OROZCO	IMPRESO ENTREGADO	28/18/2009	NO APLICA	\$ 448.539,00
414230064188	21011815	MARIANA AMAYA DE OROZCO	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2009	NO APLICA	\$ 448.539,00
414230066950	21011815	MARIANA AMAYA DE OROZCO	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2011	NO APLICA	\$ 448.539,00
414230066706	21011815	MARIANA AMAYA DE OROZCO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2011	NO APLICA	\$ 448.539,00
Total Valor						\$ 4.028.900,00

Respecto a la Sociedad Agropecuaria “El Guáimaro Ltda.”, se ORDENA requerir a su gerente o representante legal, para que informe por qué no ha consignado oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este despacho judicial, los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan respecto de las acciones de la señora Mariana Amaya de Orozco.

(ii) Se oficie nuevamente al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que inscriba o anote la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matricula inmobiliaria 50C-1193109 de propiedad de la demandada.

Al respecto debe recordar el despacho, que, por auto de 3 de abril de 2019 se ordenó que por secretaria fueran entregados nuevamente los oficios de embargo del referido inmueble, los cuales hasta la fecha no han sido retirados por la parte ejecutante. Si dicha medida aún no se ha perfeccionado, no es por responsabilidad del despacho sino por falta de diligencia de los interesados quienes no ha retirado los oficios.

En atención a lo anterior, dichos oficios están a disposición de la parte interesada por lo que no sería necesario librarlos nuevamente pero, igualmente se ordena expedirlos actualizados.

(iii) Emitir despacho Comisorio para que se practique el secuestro del predio urbano ubicado descrito con folio de matricula inmobiliaria 50C-1193122 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Manifiestan además, que en la secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, se extravió el Despacho Comisorio 004 de 21 de septiembre de 2018.

Preciso es indicar, que a folio 252 del expediente se encuentra el despacho comisorio 004 de 21 de septiembre de 2018, es decir, que el mismo no se encuentra extraviado como lo asegura los peticionarios y sin ánimo de ser tozudo el despacho en el proveído en línea anterior ordenó la entrega del despacho comisorio a la parte interesada en la medida, el cual fue elaborado por la secretaria del juzgado y hasta la fecha no ha sido retirado; solicitud que incluso puede realizarse a través del correo electrónico del despacho. Pero si la parte interesada lo desea, se ordena librarlo nuevamente actualizado.

(iv) Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D. C. (Reparto) con la facultad de designar secuestre, debiendo informar en el despacho comisorio los nombres y apellidos de las partes y sus apoderados al igual que su respectivo número de identificación civil y profesional.

Respecto a esta solicitud, debe señalarse que por auto de 21 de julio de 2015 se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 50C-1192122 y 50C-1193109, librándose el oficio No. 1492 del día 27 del mismo mes y año con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. Zona Centro, retirado por la parte interesada.

A folio 98 al 106 del cuaderno de medidas cautelares, encontramos el oficio 50C2015EE23265 suscrito por el Grupo Mecnografía de Instrumentos Públicos Bogotá D.C. Zona Centro donde informan que se realizó la inscripción del embargo sobre el inmueble 50C-1192122; pero nada indicó respecto al inmueble 50C-1193109.

De acuerdo a la normatividad vigente, debe inscribirse el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivo, en el folio de matrícula del bien inmueble y luego proceder a su secuestro; precisamente esto fue lo que ocurrió en relación con el inmueble 50C-1192122 por lo que se procedió a librar el despacho comisorio 004 del 21 de septiembre del 2018, para la realización de la diligencia de secuestro.

Ahora, frente al inmueble 50C-1193109 a pesar de haberse ordenado en el mismo oficio la medida de inscripción no existe constancia procesal si se inscribió o no esa medida lo que impide comisionar para la diligencia de secuestro.

Como quedó indicado en líneas anteriores, mediante el oficio 1492 de 27 de julio de 2015 se ordenó al citado Registrador inscribir la medida de embargo sobre los dos inmuebles, desconociéndose las razones por las cuales cumplió parcialmente la orden ya que lo hizo con el inmueble 50C-1192122; y no con el 50C-1193109; además no existe nota de devolución indicando los motivos por los cuales no procedió a la inscripción de la medida.

Está claro, que es deber de la parte que solicita las medidas cautelares hacer seguimiento a los trámites para materializar la medida; lo que no pasó en el presente asunto como quiera que la actividad de los memorialistas se ha limitado a solicitarle al despacho que se decrete nuevamente las medidas, sin retirar los oficios y despachos comisorios que oportunamente fueron librado los cuales reposan en el expediente.

No obstante, lo anterior, el despacho ordena librar nuevamente los oficios y despachos comisorios actualizados, pero insta a los memorialistas para que gestionen ante la pluri mencionada entidad, la inscripción de la medida y suministre los medios necesarios para la diligencia de secuestre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SIRD

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p style="text-align: center;">Firmado Por:</p> <p style="text-align: center;">LUIS ENRIQUE ASPRILLA Secretario</p>

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a940db6d55be7b84866539a2232de3db2a7b94dd538c4ccb2a7c038b35465eae

Documento generado en 24/02/2021 03:06:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>